

Afi Guías | 21

Activos **financieros**

(Anotados en cuenta y negociados en un mercado organizado)

Los activos de renta fija se corresponden con un amplio conjunto de valores negociables que emiten las empresas y las instituciones públicas, y que representan préstamos que estas entidades reciben de los inversores. Así pues, la renta fija no confiere derechos políticos a su tenedor, sino sólo derechos económicos, entre los que cabe destacar el derecho a percibir los intereses pactados y a la devolución de la totalidad o parte del capital invertido en una fecha dada.



c/ Marqués de Villamejor, 5
28006Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Tipología de rentas	3
2. Casos especiales.....	5
3. Impuesto sobre Patrimonio	11

1. Tipología de rentas

Dos tipos:

- Intereses.
- Contraprestaciones derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros

Calificación fiscal

Rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios.

Gastos deducibles

Sí:

- Gastos de administración y depósito (salvo los de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión).
- Gastos de adquisición y enajenación satisfechos (incorporación al valor).

Tributación

La rentabilidad obtenida forma parte de la base imponible del ahorro¹ y tributa en 2021 a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tramo estatal	Tramo autonómico	AGREGADO*
	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,50%	9,50%	19%
Entre 6.000,01 - 50.000	10,50%	10,50%	21%
Entre 50.000,01 - 200.000	11,50%	11,50%	23%
Desde 200.000,01	13,00%	13,00%	26%

* En el agregado no hay diferencias entre Comunidades Autónomas.

¹ En general formada por: intereses, dividendos, rendimientos obtenidos de seguros, rentas procedentes de activos de renta fija (cupones, transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión) y ganancias y pérdidas derivadas de la venta de inmuebles, acciones o instituciones de Inversión Colectiva (p.ej. Fondos de Inversión) con independencia de su periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

Retención a cuenta

- En general, todos los rendimientos derivados de cualesquiera activos financieros, incluidos los que resulten de la transmisión, amortización o reembolso, originan rendimientos de capital mobiliario y se encuentran sujetos a retención al tipo del 19%.
- No están sujetos a retención:
 - Rendimientos derivados de las Letras del Tesoro.
 - Rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito que estén representados mediante anotaciones en cuenta y que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Compensación de Pérdidas

Siempre que el valor de adquisición sea mayor que el de transmisión tendremos un rendimiento del capital mobiliario negativo.

A partir del 1 de enero de 2015, si los rendimientos de capital mobiliario obtenidos, que se integran en la base imponible del ahorro fueran negativos, su importe podrá compensarse con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que integren también la base imponible del ahorro, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación queda saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.

Por último, es muy importante tener presente la norma anti-aplicación de pérdidas patrimoniales que establece que los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos (es decir, idénticos) dentro de los dos meses anteriores, o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Particularidades

A partir de enero de 2015, se suprimen las compensaciones fiscales que preveía la ley en relación con los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006.

2. Casos especiales

Lavado de cupón

La transmisión por contribuyentes del IRPF de determinados activos financieros con rendimiento explícito (activos anotados y negociados en un mercado oficial español) genera un rendimiento del capital mobiliario, no sujeto a retención a cuenta.

Sin embargo, la norma "anti-lavado" establece la sujeción a retención a cuenta de la parte del precio equivalente al cupón corrido en las transmisiones de los activos mencionados, cuando:

- Sean efectuadas por una persona física dentro de los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón.
- La transmisión sea a favor de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades (IS) o de una persona o entidad no residente.
- Y los rendimientos explícitos (cupón) derivados de los valores transmitidos estén excluidos de retención para el adquirente.

Rentas o rendimientos explícitos	Retención a cuenta del IRPF
Por el cobro de intereses y asimilados	Sí
Rentas por transmisión de bonos	NO, salvo operaciones de lavado de cupón

Cuentas y depósitos financieros

En las cuentas financieras, es decir aquellas cuentas asociadas a contratos de inversión en activos financieros, las cuales funcionan como verdaderas cuentas corrientes hay que diferenciar entre cuándo nos encontramos ante un verdadero contrato de cuenta basado en activos financieros (en todo caso, sujeto a retención) y cuándo de una inversión directa en activos financieros ligados a un contrato de depósito. En este sentido la Dirección General de Tributos (ver por todas la Consulta Vinculante N° V0117-99) ha mantenido que algunas de las características relevantes para calificar a este último (i.e. un contrato de depósito o administración de valores sujetos o no a retención dependiendo de las características del subyacente y su titular) son:

- La entidad recibe fondos de sus clientes para su inversión en determinados valores, por cuenta de sus clientes, limitándose la actividad del depósito a la suscripción, registro y mantenimiento de saldos.

- La titularidad de los valores debe corresponder, necesariamente, al depositante. Por ello, deberán figurar las referencias correspondientes a nombre del cliente en el sistema de anotaciones en cuenta, no resultando válida la asignación de referencias internas por parte de la entidad. Por el mismo motivo, el depósito debe alcanzar a un número entero de valores, sin que sea admisible que se refiera a una parte o fracción de un determinado activo.
- La entidad para instrumentar operativamente el funcionamiento del depósito podría, adicionalmente, asociar una cuenta bancaria de apoyo, de la que se detraerían los fondos necesarios para la realización de las operaciones señaladas, al tiempo que serviría como soporte para hacer efectivos los derechos económicos que se deriven de la titularidad del depósito. La liquidación derivada de la rentabilidad obtenida por los activos financieros objeto del depósito se abonaría en la cuenta de apoyo. Asimismo, la entidad efectuaría las compras por cuenta del cliente utilizando para ello la cuenta de apoyo. Las cuantías utilizadas lo serán en importe suficiente para que se pueda contar con el número suficiente de referencias registrales a nombre del cliente. Dicha cuenta de apoyo debe tener carácter meramente instrumental, para la realización de las actividades señaladas, sin que resulten admisibles cláusulas adicionales de retribución accesoria a la derivada de los activos financieros depositados.

Repos

Las operaciones con pacto de recompra son aquéllas en las que el titular de los valores los vende hasta la fecha de la amortización, conviniendo simultáneamente la recompra de valores de idénticas características y por igual valor nominal, en una fecha determinada e intermedia entre la venta y la amortización más próxima, aunque esta sea parcial o voluntaria. Ahora bien, las cesiones temporales de activos financieros con pacto de recompra admiten dos modalidades:

1. Cesión temporal con compromiso de recompra, en la que la recompra de los valores debe realizarse en la fecha o durante el plazo pactado, y en las condiciones estipuladas en el propio contrato.
2. Cesión temporal con opción de recompra, en la que el adquirente de la opción tiene el derecho, dentro de un plazo y condiciones pactadas, a retroceder la operación.

La doctrina administrativa anterior a 1999 únicamente calificaba de rendimiento de capital mobiliario al primer supuesto, y cuando el activo subyacente sobre el que recaía el “repo” era un activo financiero de rendimiento implícito. No obstante, la Ley del IRPF no distingue acerca de si el pacto de recompra debe tener o no carácter opcional, pero si tenemos en cuenta el tratamiento de los activos financieros, la regla de no integración en la base imponible de los rendimientos negativos derivados de la transmisión de activos financieros cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, así como lo previsto en la LIRPF art.21.1 segundo párrafo, puede concluirse que toda transmisión de un activo financiero cuando exista pacto de recompra, opcional o no, generará un rendimiento de capital mobiliario:

“(...) las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos del capital.”

Además de que esta es la única conclusión posible si partimos de la calificación que se da a las transmisiones de activos financieros de rendimiento explícito.

Los rendimientos derivados de estas operaciones se califican como rendimientos del capital mobiliario, pero no estarán sujetos a retención cuando estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español y, en particular, siempre que no se trate de contratos de cuentas basadas en operaciones sobre dichos valores; en concreto, los rendimientos derivados de las operaciones de compra-venta sobre letras del Tesoro y obligaciones y bonos del Estado, que son los más frecuentes, estarán excluidos de retención a cuenta, salvo que sea de aplicación la norma anti-lavado de cupón, en cuyo caso procederá la retención sobre la parte de cupón corrido del valor transmitido.

Cuenta individual de ahorro a largo plazo

Si antes de finalizar el plazo de cinco años desde la apertura del Plan individual de ahorro a largo plazo se produce cualquier disposición del capital resultante del Plan, o el incumplimiento del límite de aportaciones de 5.000 euros anuales, la entidad debe practicar una retención o pago a cuenta del 19% sobre los rendimientos del capital mobiliario

positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los obtenidos a causa de su extinción.

Obligaciones bonificadas

Las obligaciones bonificadas son un tipo de activos de renta fija con rendimiento explícito emitidos principalmente por empresas eléctricas y autopistas, que tienen derecho a un régimen fiscal especial.

Como consecuencia de la existencia de derechos adquiridos, este tipo de activos financieros tienen un régimen fiscal especial transitorio, consistente en la bonificación del 95% de la retención. Dicho régimen es el siguiente:

- Los intereses brutos derivados de esos activos financieros, se incorporarán en la base imponible del titular como un rendimiento del capital mobiliario a integrar (al 19%-26%) en la renta del ahorro.
- En el capítulo de retenciones por rendimientos del capital mobiliario, el contribuyente reflejará como retención soportada el importe de la retención establecido en la regulación sectorial sin bonificación, o sea, el 24% del rendimiento obtenido.
- El importe ingresado por el retenedor en el Tesoro Público a nombre del titular de los bonos y obligaciones habrá sido el de la retención efectivamente realizada, representada por el 1,20% de los intereses brutos (este 1,20% resulta de la aplicación de la bonificación del 95% sobre el 24% de retención). Por tanto, el particular soporta una retención efectiva del 1,20% pero consigna en su declaración de IRPF un 24%.
- No obstante, en el supuesto de que la cuota diferencial por IRPF del particular a devolver fuese superior a los pagos a cuenta efectivamente realizados, la devolución no podrá exceder del importe de los pagos a cuenta (1,20% del rendimiento).

Ejemplo.- El Sr. "X" posee una cuota íntegra en su impuesto personal de este ejercicio de 200 euros, y entre sus ingresos se encuentran unos intereses de obligaciones bonificadas al 95% por importe neto de 494 euros.

En primer lugar, hay que elevar al íntegro los intereses:

$$X - 1,2\% \cdot X = 494 \text{ euros} \quad X = 494 / 1 - 0,012 = 500 \text{ euros}$$

La retención soportada por el Sr "X" será:

$$1,2\% \times 500 = 6 \text{ euros}$$

Y la retención deducible:

$$24\% \times 500 = 120 \text{ euros}$$

Así la liquidación del Sr "X" quedaría de la siguiente forma:

$$\text{Rendimientos netos (intereses)} \quad 494 = [500 - 1,2\% \times 500]$$

$$\text{Cuota íntegra} = 200$$

$$\text{Retenciones: } 120 = [24\% \times 500]$$

$$\text{Cuota diferencial} = 80 \text{ (a ingresar)}$$

En el caso de que el Sr "X" tenga una cuota íntegra de cero:

$$\text{Rendimientos netos (intereses)} \quad 494 = [500 - 1,2\% \times 500]$$

$$\text{Cuota íntegra} = 0$$

$$\text{Retenciones: } 120 = [24\% \times 500]$$

$$\text{Cuota diferencial} = -6 \text{ (a devolver)}$$

Deuda subordinada y participaciones preferentes: Reglas especiales de cuantificación (Disp. Adic. 44º LIRPF)

Los contribuyentes que perciban compensaciones a partir de 1 de enero de 2013 como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de valores de deuda subordinada o de participaciones, podrán optar por aplicar a dichas compensaciones y a las rentas positivas o negativas que, en su caso, se hubieran generado con anterioridad derivadas de la recompra y suscripción o canje por otros valores, así como a las rentas obtenidas en la transmisión de estos últimos, las siguientes opciones:

1. En el ejercicio en que se perciban las compensaciones derivadas del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se computará como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada.

A estos efectos, la citada compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por la transmisión de los valores recibidos. En caso de que los valores recibidos en el canje no se hubieran transmitido previamente o no se hubieran entregado con motivo del acuerdo, la citada compensación se incrementará en la valoración de dichos valores que se hubiera tenido en cuenta para la cuantificación de la compensación.

No tendrán efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo, debiendo practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación en la que se imputen las compensaciones.

2. Aplicar las reglas generales del impuesto, dando a cada operación el tratamiento que proceda, con algunas especialidades.

3. Impuesto sobre Patrimonio

Recuerde que el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) se restableció con carácter temporal para los ejercicios **2011 y 2012**. No obstante, dicho restablecimiento se ha ido prorrogando anualmente hasta la actualidad.

En relación al ejercicio 2021, con la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, se deroga el carácter temporal de este impuesto y se establece el mantenimiento de este impuesto con carácter indefinido.

Se devenga el 31 de diciembre de cada uno de estos ejercicios. De tal forma que la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio 2021 se realizará en 2022 en los mismos plazos que las correspondientes declaraciones de IRPF.

Aspectos importantes del Impuesto sobre Patrimonio

1. Exención de la vivienda habitual hasta un importe máximo de 300.000 euros.
2. Mínimo exento: con carácter general, 700.000 euros.

Obligación de declarar

En principio están obligados a declarar los sujetos pasivos cuya cuota del IP, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieran, resulte a ingresar. No obstante, estarán también obligados todos aquellos cuyo valor de bienes y derechos calculados según la normativa del mismo (y sin computar a estos efectos las cargas, gravámenes, deudas u otras obligaciones personales) resulte superior a 2.000.000 de euros, aun cuando la cuota resultara negativa.

Esto afecta de forma especial a los residentes en alguna Comunidad Autónoma que, en virtud de sus competencias normativas, haya aprobado una bonificación que, si bien no tendrán cuota a ingresar, si podrían estar obligados a declarar si el valor de sus bienes y derechos sobrepasase los 2.000.000 de euros.

Las CC.AA. no tienen competencia para determinar el límite a los efectos de determinar la obligación de presentar declaración.

Tributación

La valoración de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (activos financieros) varía dependiendo de si éstos se negocian, o no, en mercados organizados:

Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios	Valoración
Negociados en mercados organizados	Valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año
Demás valores representativos	Valor nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización y reembolso